



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho con el proceso del asunto de la referencia, informándole que se observa que se hace necesario integrar como litisconsorcio necesario a la AFP PROTECCION S.A. y a la AFP PORVENIR S.A., toda vez que la demandante también estuvo afiliada a esos fondos de pensión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria

RADICADO	08-001-31-05-011-2020-00286-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	KATIA DEL SOCORRO DE JESUS ESCOBAR RAMOS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se advierte que se hace necesario como medida de saneamiento en aras de evitar nulidades, integrar como Litisconsorcio necesario a la AFP PROTECCION S.A. y a la AFP PORVENIR S.A., toda vez que la demandante también estuvo afiliada a esos fondos.

Al respecto, es de advertir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

Es así como el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del C.PT.S.S., dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, se observa que la demandante tal como viene señalado desde la demanda, presenta la misma con el fin de que se declare la ineficacia o nulidad del traslado del demandante del entonces extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (ISS) hoy COLPENSIONES hacia la AFP COLFONDOS. Sin embargo, también estuvo afiliada a la AFP PORVENIR S.A. y a la AFP PROTECCION S.A..



Por todo lo anterior, el despacho ordenará la integración al proceso a la AFP PROTECCION S.A. y a la AFP PORVENIR S.A., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO.

Así las cosas, se dispondrá por secretaria notificar a la AFP PROTECCION S.A. al correo electrónico dispuesto para su notificación en el certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad expedido por la Cámara de Comercio **accioneslegales@proteccion.com.co** adjuntándoles el auto, demanda y sus anexos, haciéndole la salvedad que se entenderá notificada personalmente, en los términos establecidos en el art. 8° de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Igualmente, se dispondrá por secretaria notificar a la AFP PORVENIR S.A. al correo electrónico dispuesto para su notificación en el certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad expedido por la Cámara de Comercio **notificacionesjudiciales@porvenir.com.co** adjuntándoles el auto, demanda y sus anexos, haciéndole la salvedad que se entenderá notificada personalmente, en los términos establecidos en el art. 8° de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se decretará la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezcan las llamadas al proceso como litisconsorcio necesario.

Por lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario, a la AFP PROTECCION S.A. y a la AFP PORVENIR S.A., en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a la AFP PROTECCION S.A. a la dirección de correo electrónico **accioneslegales@proteccion.com.co** y a la AFP PORVENIR S.A. a la dirección de correo electrónico **notificacionesjudiciales@porvenir.com.co** para NOTIFICARLAS PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Entre tanto, se decreta la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezcan las llamadas al proceso como litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Rad. 2020-00286